



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

ACTA DE DIRECTORIO

Número: ACDIR-2017-6-APN-ORSNA#MTR

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Septiembre de 2017

Referencia: ACTA DE DIRECTORIO N° 7/17

ACTA N° 7/2017 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 6 de septiembre de 2017, siendo las 14:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio Ing. Pablo Rafael ARAGONE y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 907/16 - Licitación Pública N° 1/17 destinada a la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el ORSNA – Año 2017 – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 150/17 – Ratificación RESOL-2017-43-APN-ORSNA#MTR de fecha 18 de julio de 2017 - Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 278/14 – Recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 6/17 – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 907/16 por el que tramita la Licitación Pública N° 1/17 destinada a la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el ORSNA, por un monto estimado en la suma de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$15.660.000.-), IVA incluido.

Cabe recordar que por la Resolución ORSNA N° 4/17 ratificada por Acta de Reunión Abierta de

Directorio N° 2/17 se autorizó el llamado, aprobándose los Pliegos que rigen la contratación en cuestión y designándose a los miembros de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS.

Habiéndose cumplido con las normas de publicidad que rigen la licitación en cuestión, en fecha 28 de marzo de 2017, se realizó el Acto de Apertura de Ofertas, labrándose el Acta pertinente, quedando las actuaciones a disposición de lo oferentes por el plazo de DOS (2) días hábiles administrativos, a los efectos que los mismos tomen conocimiento del contenido de las propuestas formuladas y en caso de considerarlo pertinente, formular las observaciones que las mismas les merecieran.

Las firmas que presentaron ofertas fueron: SINCLAIR SEGURIDAD PRIVADA S.R.L. por la suma total de PESOS CATORCE MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS (\$14.022.486,70.-) IVA incluido; GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L. por la suma total de PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.360.679,64.-) IVA incluido; BRIEFING SECURITY S.A. por la suma total de PESOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON CUATRO CENTAVOS (\$26.259.826,04.-) IVA incluido; ENTHEUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L. por la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA CON OCHO CENTAVOS (\$18.273.070,08.-) IVA incluido; SEGURIDAD ARGENTINA S.A. por la suma total de PESOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (22.553.454,88.-) IVA incluido; COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. por la suma de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.423.972,32.-) IVA incluido; SERVIN SEGURIDAD S.A. por la suma total de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON SIETE CENTAVOS (\$17.928.580,07.-) IVA incluido y UNION SEGURIDAD 24 S.A. por la suma total de PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON CUARENTA CENTAVOS (\$12.538.310,40.-) IVA incluido.

Transcurrido el plazo de vista, los oferentes no formularon observaciones a las otras propuestas presentadas.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución SIGEN N° 122/16, la Sindicatura mediante la NOTA N° NO-2017-04812433-APN-SIGEN de fecha 29 de marzo de 2017, remitida en respuesta a la NOTA GAP N° 42/17, manifestó un valor de referencia el cual asciende a la suma mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$1.130.839.-) y a la suma total de PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO (\$13.570.068.-), ambas con IVA incluido.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (Dictamen IF-2017-16215398-APN-GAYP#ORSNA) señala que en la Comunicación General N° 63 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) la causal de desestimación de ofertas no subsanable establecida en el Artículo 66 del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" aprobado por el Decreto N° 1030/16 se configura cuando el oferente no estuviera preinscripto en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO) a la fecha del comienzo del período de evaluación de ofertas.

Explica la CEO que las actuaciones llegaron a dicha comisión para su evaluación en fecha 7 de abril de 2017 y a dicha fecha los oferentes SERVIN SEGURIDAD S.A. y UNION SEGURIDAD 24 S.A. no se encontraban preinscriptos.

Con relación a los oferentes GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L., SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y ENTHEUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L., la CEO señala que a esa fecha no se encontraban inscriptos en el sistema y de acuerdo con la normativa precitada "para formar parte del Orden

de Mérito cuando se emita el dictamen de evaluación, los oferentes deberán encontrarse incorporados al SIPRO y con los datos actualizados".

Aclara la CEO que las situaciones antes descriptas determinan la inadmisibilidad de las citadas ofertas, toda vez que no se verifica del estado de trámite de inscripción de dichas empresas ante la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, las actualizaciones correspondientes en tiempo y forma de acuerdo a la normativa vigente.

La CEO solicitó a la GAP requerir diversa información a las empresas oferentes, quienes dieron cumplimiento a lo solicitado en el plazo otorgado.

Desde el punto de vista técnico, la CEO manifiesta que todos los oferentes cumplen con lo exigido por los Pliegos que rigen la licitación en cuestión.

Asimismo, desde el punto de vista contable, la CEO señala que las firmas SERVIN SEGURIDAD S.A. y UNIÓN SEGURIDAD 24 S.A. no acreditan capacidad económico-financiera suficiente ya que cumplen con el índice de liquidez (condición excluyente), pero no cumplen con CUATRO (4) de los SEIS (6) índices restantes como lo establece el Artículo 22, punto b) del Pliego de Condiciones Particulares que rige la contratación.

Refiere la CEO que las empresas SINCLAIR SEGURIDAD PRIVADA S.R.L.; GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L.; BRIEFING SECURITY S.A.; ENTHEUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L.; SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. acreditan capacidad económica-financiera suficiente ya que cumplen con el índice de liquidez y con CUATRO (4) de los SEIS (6) índices restantes.

A los efectos de determinar la admisibilidad de las ofertas se tuvo en cuenta el cumplimiento estricto de la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto N° 1030/16 y el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y su interpretación, centrándose el análisis en la revisión y estudio de la documentación exigida, así como en la verificación de la existencia de condicionamientos o variantes no previstas en los Pliegos.

La CEO aconseja desestimar por inadmisibles las ofertas presentadas por las firmas: SERVIN SEGURIDAD S.A.; UNIÓN SEGURIDAD 24 S.A.; GROUP OF PRIVATE SECURITY S.R.L.; SEGURIDAD ARGENTINA S.A. y ENTHEUS SEGURIDAD PRIVADA S.R.L.

Asimismo, la CEO considera admisible pero inconveniente la oferta de la firma BRIEFING SECURITY S.A. ya que si bien ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos del pliego su oferta supera en más de un SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68%) el presupuesto oficial de la contratación.

La CEO señala que las ofertas presentadas por las firmas SINCLAIR SEGURIDAD PRIVADA S.R.L. y COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. resultan admisibles por lo que corresponde determinar entre ellas la más conveniente desde el punto de vista económico.

Concluye la CEO proponiendo el siguiente Orden de Mérito: 1) COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. por un precio mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.118.664,36.-), lo que hace un total de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.423.972,32.-), IVA incluido; y 2) SINCLAIR SEGURIDAD PRIVADA S.R.L. por un precio mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.168.540,56.-) lo que hace un total de PESOS CATORCE MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SETENTA CENTAVOS (\$14.022.486,70.-), IVA incluido.

Consecuentemente la CEO propone que se adjudique la contratación en cuestión a la firma

COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. por un precio mensual de PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.118.664,36.-), lo que hace un total de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.423.972,32.-), IVA incluido.

El Dictamen IF-2017-16215398-APN-GAYP#ORSNA fue puesto en conocimiento de los oferentes sin que se hayan formulado observaciones al mismo.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (Providencia GAP PV-2017-16780394-APN-GAYP#ORSNA) en fecha 10 de agosto de 2017, expresó que "...*existe crédito para afrontar el gasto que demande la presente contratación*".

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen IF-2017-17274290-APN-GAJ#ORSNA) señala que la licitación en cuestión se rige por el "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1023/01 y las disposiciones del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1030/16, como así también por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas aprobado por Resolución N° 4/17, de fecha 16 de febrero de 2017.

Luego de realizar un pormenorizado análisis de las actuaciones, la GAJ concluye señalando que no encuentra objeciones jurídicas que formular a la recomendación efectuada por la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS para que se resuelva la adjudicación de la presente Licitación Pública a la empresa COMAHUE SEGURIDAD PRIVADA S.A. por un precio mensual de PESOS UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.118.664,36.-), lo que hace un total de PESOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 13.423.972,32.-).

Cabe señalar que en fecha 31 de agosto de 2017, el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA suscribió la Resolución RESOL-2017-51-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo su ratificación por parte del Directorio del Organismo Regulator.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la Resolución RESOL-2017-51-APN-ORSNA#MTR suscripta por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA en fecha 31 de agosto de 2017.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración e informa sobre el Expediente N° 150/17 por el que tramita la Contratación de Servicios Full Internet, Enlaces de datos MPLS, SIP TRUNK y Servicio de Hosting para ser instalados en la sede central del ORSNA, sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2, y en su sede de Av. Corrientes 441, ambas de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en las sedes de la Unidad de Coordinación Aeroportuaria (UCA) del Aeropuerto "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA y del Aeroparque "JORGE NEWBERY", con un presupuesto estimado de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$ 8.688.000,00) IVA incluido.

Cabe recordar que por Disposición ORSNA N° 189/17 se autorizó el referido llamado, aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rige la contratación en cuestión.

El día 2 de mayo de 2017, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES publicó

la convocatoria de la Licitación Pública N° 2/17 en la cartelera del Organismo Regulador, en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la remitió, asimismo, a la FEDERACIÓN DE MAYORISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FEMAPE) y a la UNIÓN ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE), además de haber realizado las invitaciones de rigor y de que los días 2 y 3 de mayo de 2017 la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL la convocatoria de la presente Licitación Pública.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución SIGEN N° 122/16 y mediante el SISTEMA DE PRECIOS TESTIGO WEB, se envió a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la consulta sobre el valor del Precio Testigo.

La SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) emitió la NO-2017-10460480-APN-SIGEN de fecha 31 de mayo de 2017 que adjunta el Informe Técnico de Precios Testigo de fecha 30 de mayo de 2017, manifestando que el servicio solicitado no responde a las condiciones de normalizados o de características homogéneas o estandarizados o de uso común por lo que se encuentran excluidos del Control de Precios Testigo, en virtud de lo establecido en el Artículo 3° Inciso e) del Anexo I de la Resolución SIGEN N° 36/17 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN).

La empresa TELMEX SOCIEDAD ANÓNIMA (CLARO) realizó consultas técnicas referentes al Renglón 17, y las empresas TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA Y NSS S.A. (IPLAN) solicitaron las coordenadas de los sitios dentro del Aeroparque "JORGE NEWBERY", Sedes de la UNIDAD DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIA (UCA) del Aeroparque "JORGE NEWBERY" y "MINISTRO PISTARINI" de EZEIZA.

Las consultas fueron respondidas por el Organismo Regulador mediante la Circular Aclaratoria N° 1 de fecha 13 de mayo de 2017, que fue difundida, publicada y comunicada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 del Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016.

El día 30 de mayo de 2017, a la hora prevista en el llamado respectivo, se realizó el Acto de Apertura de las Ofertas, labrándose la pertinente Acta que suscribieron los representantes de las empresas participantes presentes y el personal del Organismo Regulador designado a tal efecto.

Las firmas que presentaron ofertas fueron: TELECOM ARGENTINA S.A., respecto de los Renglones Números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por la suma total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$2.558.453.-) y de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.883.563,44.-) por su Oferta Alternativa; TELCONET S.A., respecto de los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 17, por la suma total de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$3.818.600.-) y AGENCIA DE MARKETING DIGITAL S.R.L., respecto del Renglón N° 17, por la suma total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA (\$58.080.-), IVA incluido.

Las actuaciones quedaron a disposición de los oferentes por el plazo de DOS (2) días hábiles administrativos, a efectos de que los oferentes tomaran conocimiento del contenido de las propuestas formuladas por los otros y realizaren, de considerarlo pertinente, las observaciones que éstas merecieran.

Una vez transcurrido el plazo de vista, los oferentes no formularon observaciones a las propuestas presentadas remitiéndose las actuaciones a la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (Informe N° IF-2017-11524686-APN-DSYTI), solicitó documentación a los oferentes TELECOM ARGENTINA S.A. y TELCONET S.A., quienes en el plazo asignado para ello dieron estricto cumplimiento al requerimiento formulado.

A los efectos de determinar la admisibilidad, la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS tuvo en cuenta el cumplimiento estricto de la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto N° 1030/16 y por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigen la contratación, centrándose el análisis en la revisión y estudio de la documentación exigida, así como en la verificación de la existencia de condicionamientos o variantes no previstas en los pliegos.

Consecuentemente, la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS manifestó que técnicamente la Oferta Base de TELECOM ARGENTINA S.A. para los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; la Oferta Alternativa de TELECOM ARGENTINA S.A. para los Renglones Nros. 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; la Oferta de TELCONET S.A. para los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 17 y la Oferta de AGENCIA DE MARKETING DIGITAL S.R.L. para el Renglón 17, se ajustan a lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigen la contratación en cuestión, y por lo tanto resultan admisibles.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS entendió que la oferta presentada por la firma TELCONET S.A. para el Renglón N° 5 si bien cumplimenta los requerimientos técnicos del pliego, debe ser desestimada por inconveniente en razón de superar en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) el presupuesto de la contratación, debiendo asimismo desestimarse la oferta para el Renglón N° 6, toda vez que conforme lo establecido en el Artículo 27 inciso c) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la contratación, se adjudicarán los Renglones Nros. 5 y 6 en forma global.

En función de ello, la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (Dictamen CEO N° IF-2017-12130252-APN-DSYTI#ORSNA) recomienda adjudicar la Licitación Pública N° 2/17 a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. (Oferta Base) los Renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por un total de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 2.558.453,00.-) y a la empresa AGENCIA DE MARKETING DIGITAL S.R.L., el Renglón N° 17 por un total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA (\$ 58.080,00.-).

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO notificó el Dictamen CEO N° IF-2017-12130252-APN-DSYTI#ORSNA a los oferentes, no formulándose impugnaciones al referido dictamen.

Asimismo la mencionada Gerencia informó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto por la suma mencionada precedentemente.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen IF-2017-12857242-APN-GAJ#ORSNA) señala que el procedimiento de selección del cocontratante se rige por las previsiones del "RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1023/01 y las disposiciones del "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1030/16, como así también por las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas aprobado por Disposición GAP N° 189/17.

Destaca la GAJ que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS (CEO) del ORSNA evaluó todas las ofertas presentadas y verificó el cumplimiento de todos los recaudos exigidos por el pliego, como así también las exigencias establecidas por la demás normativa vigente en la materia, plasmándose los resultados de dicha evaluación en el Dictamen de Evaluación IF-2017-12130252-APN-DSYTI#ORSNA N° 17/16.

En consecuencia, el Servicio Jurídico no encuentra objeciones jurídicas que formular a la recomendación efectuada por la Comisión Evaluadora de Ofertas en su Dictamen de Evaluación para que se resuelva la adjudicación de la presente Licitación Pública a la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. por los renglones N° 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por un total de PESOS DOS MILLONES

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 2.558.453,00.-) y a la empresa AGENCIA DE MARKETING DIGITAL S.R.L. por el Renglón N° 17 por un total de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA (\$ 58.080,00.-).

Cabe señalar que en fecha 18 de julio de 2017 el Sr. Vicepresidente del Organismo Regulador suscribió la Resolución RESOL-2017-43-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo su ratificación por este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Ratificar la Resolución RESOL-2017-43-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 18 de julio de 2017 por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a considera el Expediente N° 278/14 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 6/17, solicitando su revocación por razones de ilegitimidad en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Cabe recordar que por la citada medida el Organismo Regulador aplicó al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA UNIDADES DE PENALIZACIÓN (4501 U.P.), por el incumplimiento en el que incurrió el Concesionario, el que se encuentra tipificado en el artículo 17.4 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” de AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04, a raíz de la demora en la que incurriera, en el cumplimiento de los plazos previstos, para la realización de obras comprendidas en el plan de reordenamiento de la infraestructura aeroportuaria, destinada a la aviación general en el área denominada “Chivatos” del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA.

El recurrente solicita se declare la nulidad del artículo en cuestión, por tratarse de un acto irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable en los términos de lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. considera que el acto atacado viola el principio de razonabilidad e incurre en exceso de punición, por lo que debe ser revocado de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y se agravia por considerar que el monto de la multa es excesivo.

El recurrente manifiesta que en el caso en cuestión se violó el debido proceso adjetivo, ya que el Organismo Regulador debió haber intimado al Concesionario al cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar la sanción contemplada en el Artículo 15 del Régimen de Sanciones vigente, lo cual a su criterio no ocurrió.

El Concesionario expresa que la resolución impugnada presenta vicio en el elemento “causa” por apartarse de los antecedentes de hecho y de derecho que deben justificar el dictado del acto, por cuanto se ha omitido valorar correctamente los presupuestos fácticos y el alcance de las normas implicadas en el caso, atento que el retraso se debió a razones de fuerza mayor.

Asimismo el recurrente manifiesta que la medida recurrida presenta vicio en el elemento “objeto”, porque el artículo 17 inciso 4 del régimen sancionatorio aplicable no distingue pauta temporal, careciendo de precisión al respecto y porque se le aplica una sanción sin siquiera conocer cuál fue el plazo efectivo del retraso en el que incurrió y en el elemento “motivación”, toda vez que no se tienen en cuenta los argumentos esgrimidos por el Concesionario en su descargo, ni se analiza de manera concreta el plazo de demora efectivo en que incurrió el Concesionario, ni tuvo en consideración que la obra se encuentra finalizada, habilitada y operativa.

El Concesionario expresa que la medida recurrida presenta vicio en el elemento "finalidad", en su variante "desviación de poder", porque su objeto se aparta de la finalidad de interés público que persigue el proceso de privatización en cuyo marco se creó el ORSNA.

Por último, el Concesionario considera que la medida recurrida presenta vicios al debido proceso adjetivo, porque sostiene que no se han cumplido las normas del procedimiento abreviado.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen IF-2017-09885675-APN-GAJ#ORSNA) señala que el recurrente tergiversa el Informe Técnico del ORSNA, y que se desprende de los antecedentes que obran en el Expediente que los agravios vertidos por el recurrente en cuanto a la cuestión no pueden prosperar, desde que ha quedado debidamente acreditado que el retraso en la realización de la obra se debió al accionar de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La GAJ refiere que en el Expediente obran los antecedentes que justifican el dictado de la resolución recurrida.

Con relación al supuesto exceso de punición esgrimido por el recurrente, la GAJ señala que en el caso en cuestión no se dan los presupuestos que la normativa vigente contempla, ya que el atraso es imputable a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y, además, en todo momento se le instruyó a terminar con la obra y se resaltó la importancia de ésta, sin que los atrasos se encuentren justificados ni hayan sido aceptados por el Organismo Regulador.

Con relación a la supuesta violación al debido proceso adjetivo, la GAJ entiende que en el caso se aplicó el procedimiento abreviado, previsto en los Artículos 46 y 47 del el Título Tercero, Capítulo III, del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco se respetó el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo, no conculcándose, por consiguiente, la garantía de la defensa en juicio consagrados en el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, resguardándose el derecho de defensa, el que fue ejercido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. con carácter previo a que el Organismo adoptara una decisión mediante el dictado del acto administrativo atacado.

Asimismo, el Servicio Jurídico manifiesta que el recurrente fue oído ya que se le corrió traslado para que efectuara su descargo y ofreciera las pruebas que entendiera hacen a su derecho Ello sin perjuicio de que fue suficientemente advertido, en todo momento y desde el mismo instante en que se dio comienzo a la obra y durante el desarrollo de la misma, sobre los atrasos verificados y las consecuencias que su conducta podría acarrear, obteniendo, además, una decisión fundada en las probanzas de la causa que de modo incontrovertible resultan de los antecedentes precitados.

Recuerda la GAJ que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 establece entre las funciones del Organismo Regulador, la de: "*inc. 14 "Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario"; inc. 23 "Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información"*", siendo competencia del Organismo Regulador fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo (Artículo 14, inciso f del Decreto N° 375/97).

Con relación a los supuestos vicios que a criterio del recurrente afectan al acto administrativo impugnado, el Servicio Jurídico sostiene que la resolución recurrida: a) se basa en los antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; b) se ajusta al plexo normativo de aplicación; c) se encuentra adecuadamente fundada, dado que se explicitan cuáles han sido las razones fácticas y de derecho que dieron lugar a su dictado, d) se realizó en el marco de las competencias específicas asignadas al

Organismo y e) luego de llevar a cabo los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico, sometiendo la cuestión al procedimiento abreviado previsto en los Arts. 46 y 47 del Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, mencionándose, expresamente, dicha normativa en la Nota ORSNA N° 687/14.

Concluye la GAJ señalando que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 6/17

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 en fecha 21 de abril de 2017 contra la Resolución ORSNA N° 6/17.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio y/o al Sr. Vicepresidente del Directorio y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 15:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

Digitally signed by ORGAMBIDE Pedro Antonio
Date: 2017.09.06 15:42:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pedro Orgambide
Primer Vocal
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Digitally signed by ARAGONE Pablo Rafael
Date: 2017.09.06 16:50:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Aragone
Vicepresidente
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Digitally signed by DI STEFANO Patricio
Date: 2017.09.06 17:20:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricio DI STEFANO
Presidente
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos